



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, tres (03) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE ANTONIO JOAQUIN FREYLE RAMIREZ
DEMANDADO AURA STELLA BERMUDEZ PIMIENTA
ASUNTO INADMITE DEMANDA.
RAD: 44-001-31-10-001-2020- 00187-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **ANTONIO JOAQUIN FREYLE RAMIREZ**, contra la señora **AURA STELLA BERMUDEZ PIMIENTA**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82 del Código General del Proceso.

1-. La designación del Juez es errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso).

2-. El poder para actuar es insuficiente, toda vez que La designación del Juez es errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso), como tampoco se indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 74 del C. G. del Proceso y el artículo quinto (5) del Decreto 806 del seis (6) de Junio del 2020.

3-. No se cumple con lo establecido en el Art. 5º del Decreto 806 del 6 de Junio de 2020, en el sentido que el correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones debe coincidir con el correo inscrito en el registro nacional de abogados, (la apoderada reporta en la demanda un correo electrónico que no se encuentra registrado consultada la base de datos actualizada por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional La Guajira remitida a este despacho), lo cual puede actualizar a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, con el fin de dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE a la doctora **MARIA ANGELICA ROMERO SARMIENTO**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co